

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE JUECES Y FISCALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Necesidad de la propuesta

Resulta necesario un instrumento normativo que regule la expedición de títulos por el Consejo Nacional de la Magistratura, tanto a magistrados del Poder Judicial como del Ministerio Público, contribuyendo así a mantener un efectivo control de los mismos.

2. Base Legal

- Constitución Política del Perú, artículo 154°.
- Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, artículo 21° inciso d).
- Ley N° 28489, Ley que modifica los artículos 42° y 43° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

3. Normas relacionadas:

Entre las principales funciones asignadas al Consejo Nacional de la Magistratura por la Constitución Política, en su artículo 154°, está la de: *“nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles”* (inciso 1); y de *“extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita como tales”* (inciso 4).

Estas funciones han sido precisadas por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, destacando para efectos de la presente motivación la prevista en el literal d) del artículo 21°, según la cual corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura: *“Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por el Presidente y cancelar los títulos cuando corresponda”*.

Dicha función debe ser entendida como aquella atribución exclusiva de expedir el documento oficial que certifica que el Juez o Fiscal tiene el estatus jurídico para ejercer la función en un determinado cargo, entendido este con determinación del nivel, lugar y especialidad.

4. Explicación de aspectos más relevantes

La expedición de los títulos

El estatus jurídico de magistrado se adquiere por nombramiento, previo concurso público de méritos y evaluación personal y se acredita mediante el título oficial.

El título de nombramiento determina aspectos fundamentales del ejercicio de la magistratura, como son la jurisdicción y competencia correspondientes al cargo, así como el nivel y especialidad de la plaza.

Sin embargo, la designación original del Juez o Fiscal puede ser modificada, por lo que el Consejo Nacional de la Magistratura debe expedir un nuevo título en correspondencia a las nuevas funciones.

Este Reglamento establece la expedición de títulos por:

- I. Nombramiento, previo concurso público.
- II. Reincorporación, debidamente motivada.
- III. Traslado, debidamente motivado.
- IV. Permuta, debidamente motivada.
- V. Modificación en la denominación de la plaza originaria.

Sobre el primer punto, la expedición del título deviene como consecuencia del resultado favorable obtenido en el respectivo concurso público de méritos.

En los casos de reincorporación de magistrados, esta obedece al mandato judicial dispuesto como consecuencia de una sentencia favorable dada por el órgano competente, dejando abierta la posibilidad de que por razones fundadas, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, asigne al magistrado un cargo distinto para el que fue nombrado, siempre y cuando sea del mismo nivel.

En cuanto a los traslados, siendo potestad del Poder Judicial y del Ministerio Público efectuarlos, sólo corresponde exigir que se hayan producido con el asentimiento del magistrado y respetando las disposiciones establecidas en los Reglamentos de sus respectivas instituciones; la contravención de estos debe ser puesta a conocimiento de los citados organismos de manera exhortativa, para su regularización a fin de proceder a la expedición del título, de ser el caso.

Asimismo, la permuta debe igualmente obedecer en primer lugar a las disposiciones reglamentarias de cada institución y comprenderá la cancelación de los títulos originales y la expedición de los nuevos títulos con los que los magistrados ejercerán sus funciones.

Respecto a la modificación en la denominación del cargo, esta amerita la expedición de un nuevo título, toda vez que debe existir congruencia entre el cargo que se ejerce y el título que se tiene.

Control en la expedición de títulos

El presente Reglamento considera la necesidad de llevar un riguroso control en la expedición de los títulos con el objeto de efectuar el seguimiento en el desempeño del cargo del Juez o Fiscal, máxime si ahora corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura la organización y difusión de las hojas de vida de los magistrados por medio del Registro de Jueces y Fiscales, conforme a lo establecido por la Ley N° 28489, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de abril del 2005.

La pérdida y cancelación de los títulos

El presente Reglamento también prevé los procedimientos a llevar a cabo ante la pérdida y la cancelación del título de Juez o Fiscal.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento establece las normas que regulan el ejercicio de la función constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura de extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita como tales, conforme a la nomenclatura vigente de la plaza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154° inciso 4 de la Constitución Política y 21° inciso d) de la Ley N° 26397 – Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Nombramiento: Acto por el cual el Consejo Nacional de la Magistratura otorga la titularidad de una plaza a un magistrado o abogado, según corresponda, previo concurso público de méritos y evaluación personal, mediante una resolución administrativa expedida por el Presidente del Consejo.

Título: Documento que acredita la condición de Juez o Fiscal, según corresponda, y que es extendido por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Traslado: Acto por el cual, el órgano competente del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, aprueba en forma definitiva la reubicación de un Juez o Fiscal en un cargo equivalente, en el mismo u otro distrito judicial al que fue nombrado y que es comunicado al Consejo Nacional de la Magistratura.

Permuta: Acto por el cual, el órgano competente del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, aprueba el desplazamiento simultáneo entre dos magistrados por acuerdo mutuo, pertenecientes a una misma institución en el mismo nivel y especialidad a la que fueron nombrados y que es comunicada al Consejo Nacional de la Magistratura.

Modificación de plaza: Transformación de la plaza en la que fue nombrado el Juez o Fiscal, sea por red denominación, especialidad o por ubicación geográfica.

TITULO II DE LOS TITULOS

Artículo 3°.- Del contenido del título

El título contiene la información siguiente:

- a. Nombres del Juez o Fiscal a cuyo favor se otorga;
- b. Cargo con indicación del nivel, especialidad, ubicación geográfica de la plaza y el distrito judicial; así como el número del despacho cuando corresponda;
- c. Resolución en mérito de la cual se extiende el título;
- d. Fecha de expedición;
- e. Firma del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura;
- f. Refrendo del Secretario General;
- g. Datos del asiento de registro en el que se encuentra inscrito el título.

CAPITULO I DE LA EXPEDICIÓN

Artículo 4º.- Expedición de títulos:

El Consejo extenderá el título oficial al Juez o Fiscal por:

- a. Nombramiento, previo concurso público.
- b. Reincorporación, debidamente motivada.
- c. Traslado, debidamente motivado.
- d. Permuta, debidamente motivada.
- e. Modificación en la denominación de la plaza originaria.

Artículo 5º.- Expedición de Título a solicitud de a utoridad competente:

En los casos previstos en los incisos b) al e) del artículo 4º del presente Reglamento, el Consejo Nacional de la Magistratura extiende el título al Juez o Fiscal a solicitud de la autoridad competente, sustentada con la resolución correspondiente.

El título se extenderá en mérito de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura que apruebe su otorgamiento.

Artículo 6º.- Remisión de actuados a la Institución de origen

En los supuestos previstos en los incisos c) y d) del artículo 4º, se extenderá el título correspondiente siempre que el traslado o permuta se haya aprobado en cumplimiento de los Reglamentos pertinentes del Poder Judicial o Ministerio Público, según corresponda; de advertirse su omisión se remitirá lo actuado a la institución de procedencia, exhortando su revisión.

Artículo 7º.- Registro de Títulos

La Secretaría General se encarga de llevar el registro de los títulos, los mismos que son anotados antes de su entrega. El registro de títulos debe consignar el motivo de su expedición, manteniendo numeración secuencial.

Artículo 8º.- Control de la expedición de títulos

Corresponde al Secretario General llevar, bajo responsabilidad, el Libro de Registro de Títulos y el control estadístico de la expedición de los mismos.

CAPITULO II DE LA PÉRDIDA Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO

Artículo 9º.- Pérdida del título

En caso de pérdida, el Consejo Nacional de la Magistratura no extenderá un nuevo título.

El interesado podrá solicitar la expedición de una copia certificada de la que obra en el legajo personal del magistrado o una constancia que acredite que en su oportunidad el Consejo Nacional de la Magistratura le extendió el título respectivo, conforme a la información que consta en el Libro de Registros de Títulos.

Artículo 10º.- Causales de cancelación

El título extendido al Juez o Fiscal, se cancela por las causales siguientes:

- a. Por término en el cargo conferido, conforme a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- b. Por destitución.
- c. Por no ratificación.
- d. En los casos previstos por el artículo 4º; incisos b), si la reincorporación se efectúa en plaza distinta a la de su origen, y en los supuestos c), d) y e).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Pleno del Consejo, previo informe del Secretario General.

SEGUNDA.- Los Jueces y Fiscales cuyos títulos no concuerden con el cargo que desempeñan en la condición de titular, tienen un plazo perentorio de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, para solicitar con el debido sustento, la expedición del correspondiente título que los acredite en la función que ejercen.

TERCERA.- A efectos de expedir el título correspondiente, el Consejo Nacional de la Magistratura, tendrá en cuenta la información que le remita el Poder Judicial y el Ministerio Público, sobre el cuadro de asignación de personal y presupuesto analítico de personal, así como la correspondiente resolución que acredite al Juez o Fiscal en su cargo.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.
Presidente

EDMUNDO PELÁEZ BARDALES
Vicepresidente

EDWIN VEGAS GALLO
Consejero

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Consejero

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS
Consejero

MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ
Consejero

CARLOS MANSILLA GARDELLA
Consejero